

MINUTA

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA CALIFICACIÓN MÉDICO-JURÍDICA DE LA ENFERMEDAD GRAVE DEL NIÑO O NIÑA MENOR DE UN AÑO, LA EMISIÓN, AUTORIZACIÓN, FISCALIZACIÓN Y USO RACIONAL DE LA LICENCIA MÉDICA TIPO 4 Y MODIFICA EL LIBRO II DEL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA

En el ejercicio de las facultades que confiere a esta Superintendencia la Ley N°16.395; el artículo 199 del Código del Trabajo; el Decreto Supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud; el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; se ha estimado pertinente emitir instrucciones respecto de la correcta determinación del concepto “Enfermedad Grave” para efectos del otorgamiento de la licencia médica Tipo 4.

El artículo 199 del Código del Trabajo reconoce el permiso y subsidio cuando la salud de un niño o niña menor de un año requiere atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios competentes, por el período que éstos determinen.

Por su parte, el Compendio, en su Libro II, Título III, numeral 4, regula en la actualidad los aspectos generales de tramitación de la licencia médica tipo 4 y contempla protocolos clínicos específicos únicamente para determinadas patologías —reflujo gastroesofágico (4.1), alergia a la proteína de leche de vaca (4.2), síndrome bronquial obstructivo recidivante (4.3) y niño o niña prematura (4.4)—, sin establecer un concepto general y supletorio de “enfermedad grave” aplicable a cuadros clínicos no comprendidos en dichos protocolos.

Para estos efectos, la expresión “enfermedad grave” es un concepto que debe concretarse mediante criterios médicos objetivos y una evaluación individual, compatible con el interés superior del niño o niña y con la naturaleza de la licencia médica derivada del citado artículo 199.

Cabe tener presente, además, que el ordenamiento jurídico contempla en la Ley N°21.063, que creó el Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas (SANNA), la cobertura por la existencia de una "condición grave de salud" de niños y niñas mayores de un año, mediante una enumeración cerrada de cinco causales específicas —cáncer; trasplante de órgano sólido o de progenitores hematopoyéticos; fase o estado terminal de la vida; accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente; y enfermedad grave que requiera hospitalización en una unidad de cuidados intensivos o de tratamientos intermedios—. Por el contrario, tratándose de la enfermedad grave que afecte a niños o niñas menores de 1 año, el legislador no definió una lista taxativa de contingencias cubiertas, por lo que la expresión "enfermedad grave" empleada en dicha norma debe entenderse como un estándar abierto, de apreciación clínica individual, y no aplicable a una nómina definida de diagnósticos.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la licencia médica tipo 4 procede cuando el cuadro grave requiere que la persona beneficiaria se ausente de su trabajo para brindar un cuidado directo, necesario y temporal, respecto del niño o niña.

En este sentido, del artículo 199 se desprende que la procedencia del permiso exige la concurrencia copulativa de dos elementos: la existencia de una enfermedad grave del niño o niña, y que dicha enfermedad haga necesaria su atención en el hogar.

En este contexto, el D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, permite requerir informes, exámenes, interconsultas y otras medidas para resolver acertadamente la autorización, rechazo o modificación de licencias médicas, lo que incluye las licencias tipo 4.

En consecuencia, la presente Circular tiene por objeto definir médica y jurídicamente la enfermedad grave para efectos de la licencia médica tipo 4; uniformar la emisión, los antecedentes mínimos, la contraloría médica, la motivación de las resoluciones y la continuidad de los casos prolongados.

Para efectos de planificación interna, la presente Circular se identifica con el código "IBS_NORM2026_32".

En conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 2° de la Ley N°16.395, el proyecto de Circular, en forma previa a su aprobación, se somete al proceso de consulta pública, de modo que cualquier persona pueda efectuar observaciones al mismo, las que se recibirán a contar del día 17 de septiembre de 2026 y hasta las 17.00 horas del día 8 de octubre de 2026 y deberán dirigirse al correo electrónico normativoibs@suseso.cl.

Asimismo, las observaciones que se estime pertinente efectuar deberán enviarse obligatoriamente en el formato en Word que se adjunta conjuntamente con la presente Minuta.